

- b) La realización de labores de investigación científica, seguimiento del estado de conservación y monitorización de los procesos activos causantes tanto de efectos positivos como negativos sobre el Monumento, previa presentación de un protocolo detallado de las actuaciones a desarrollar.
- c) La instalación de placas y carteles de carácter informativo y divulgativo sobre dicho conjunto ambiental y su entorno. La señalización se realizará, si tuviese lugar, con un diseño y características que estén lo más integradas posible con el paisaje del entorno.
- d) La instalación de puestos de salvamento y socorrismo en los lugares que no afecten a las especies o comunidades amenazadas.
- e) Las obras de mejora o acondicionamiento de los itinerarios de acceso, siempre que se integren adecuadamente en el entorno natural circundante.
- f) La instalación de sendas costeras, siempre y cuando no se alteren las condiciones paisajísticas de la zona. En lo posible, aprovecharán la red de caminos actualmente existentes; serán de uso exclusivamente peatonal o ciclable, con señalizaciones predominantemente a ras de tierra.
- g) La realización de estudios, prospecciones o excavaciones.

#### Artículo 7.— Usos compatibles.

Las restantes actividades no contempladas en los artículos 5 y 6 no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

#### Artículo 8.— Estudios de impacto ambiental.

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo y valorada en consecuencia.

#### Artículo 9.— Divulgación y seguimiento.

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del Monumento Natural y el interés de su conservación, a través de los programas de educación ambiental. Así mismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del Monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### Artículo 10.— Ayudas a la conservación.

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Monumento Natural.

#### Artículo 11.— Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

#### Disposiciones finales.

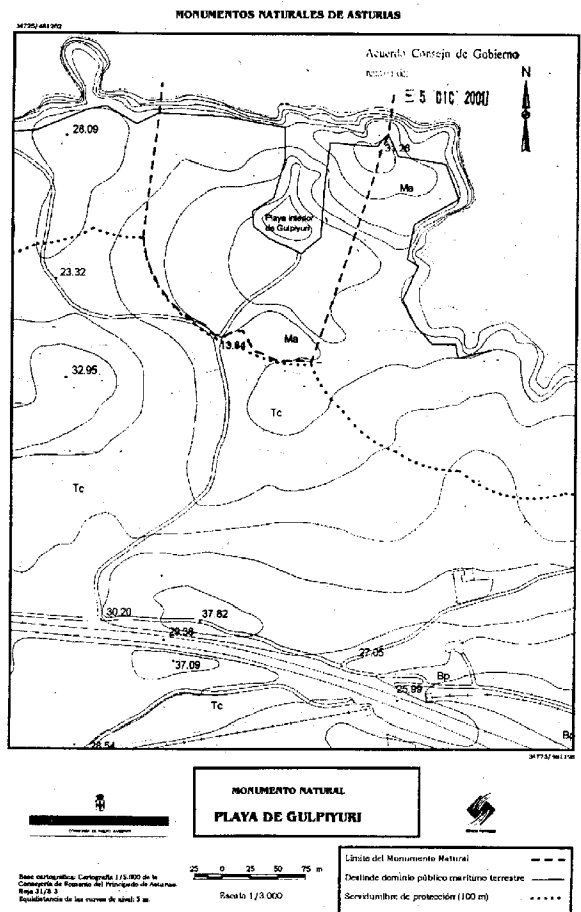
**Primera.**— Se faculta al titular de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

**Segunda.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 5 de diciembre de 2001.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—19.528.

### Anexo I

#### Delimitación del Monumento Natural



**DECRETO 140/2001, de 5 de diciembre, por el que se declara Monumento Natural la playa de Cobijeru (Llanes).**

#### Preámbulo

La protección de espacios naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los Monumentos Naturales se hará por Decreto de Consejo de Gobierno y en su artículo 30 que la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en el propio decreto de declaración de dichos espacios protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de Monumentos Naturales se citan en el Decreto 38/1994, de 19 de

mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias (P.O.R.N.A.), a aquellos enclaves de alto interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie de notoria singularidad, o a los que cuenten con formaciones geológicas relevantes o formaciones vegetales de interés especial. Dicho plan de ordenación enumera una serie de elementos que deberán pasar a incluirse dentro de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos entre los que se encuentra, dadas sus características sobresalientes, el Complejo de Cobijeru como Monumento Natural.

El Monumento Natural Complejo de Cobijeru comprende dos pequeñas dolinas, la situada más al Este conocida como playa de Cobijeru o de las Acacias, de sustrato arenoso y la situada más al Oeste conocida como playa del Molín, de sustrato fangoso. En el ámbito del Monumento Natural, además de la Cueva de Cobijeru, se incluye también el tramo de acantilado que las separa por el Norte del mar, tal y como se detalla en el anexo cartográfico. Ambas depresiones se encuentran situadas en la zona nor-oriental de la localidad de Buelna, perteneciente al concejo de Llanes. En el ámbito del Monumento se localizan poblaciones y hábitats de especies incluidas en los Catálogos Regionales y Nacionales de especies amenazadas entre las que destaca la *Zoostera noltii*.

La singularidad de las formaciones que aquí se encuentran y el buen estado de conservación, sitúan al elemento que aquí se propone como de excepcional interés cultural y patrimonial, que junto con el interés turístico de la zona, hacen necesaria la introducción de normas de protección que prevengan los efectos negativos de los factores lesivos que pudieran causar la pérdida de los valores y elementos que determinan su interés de conservación de este espacio.

La gestión del Monumento Natural debe centrarse en la conservación y recuperación de los ecosistemas amenazados y en la protección de las poblaciones y hábitats de especies amenazadas incluidas en los Catálogos Regionales y Nacionales que se encuentran presentes en el ámbito del Monumento. Se prestará especial atención a la eliminación de las amenazas que afecten a las comunidades.

En consonancia con lo expuesto, de conformidad con el informe de la Comisión para Asuntos Medioambientales del día 10 de octubre de 2001 y a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 5 de diciembre de 2001.

## DISPONGO

### Artículo 1.— Declaración.

Declarar al "Complejo de Cobijeru", ubicado en la costa oriental del concejo de Llanes, como espacio natural protegido perteneciente a la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias, bajo la figura de Monumento Natural.

### Artículo 2.— Ambito geográfico.

El Monumento Natural está integrado en el tramo costero situado al noreste de la localidad de Buelna, y se corresponde con las depresiones kársticas de Cobijeru y la playa del Molín, y su entorno más inmediato, incluido el acantilado costero situado al Norte, tal y como se representa en el anexo I.

### Artículo 3.— Finalidad.

La finalidad de esta declaración será la conservación y recuperación de los ecosistemas amenazados y la protección de las poblaciones y hábitats de especies amenazadas incluidas en los Catálogos Regionales y Nacionales que se encuentran presentes en el ámbito del Monumento, prestando especial atención a la eliminación de las amenazas que las afecten. Se centrará asimismo en la conservación de las dos dolinas y el tramo de acantilado.

### Artículo 4.— Administración y gestión.

La administración y gestión de este Monumento Natural corresponderá a la Consejería competente en materia de espacios

naturales protegidos que velará por la conservación de este espacio y su entorno y establecerá las medidas de control y vigilancia para prevenir la degradación del Monumento.

### Artículo 5.— Usos no autorizables.

Con carácter general quedan prohibidas las actividades, obras actuaciones o procesos que resulten lesivos, y por tanto incompatibles, con la preservación del Monumento, y en especial:

1. Arrojar objetos o materiales en las cavidades kársticas.
2. Cualquier actuación que suponga la destrucción del hábitat de especies naturales protegidos en los catálogos regionales de especies amenazadas de la flora y fauna y en el Catálogo Nacional.
3. La construcción de inmuebles o instalaciones o el asentamiento de infraestructuras permanentes.
4. El tránsito de vehículos motorizados carentes de autorización expedida por la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos. No requerirán autorización expresa los vehículos agrícolas y ganaderos pertenecientes a los propietarios o arrendatarios de las fincas situadas en el lugar y de los organismos con atribuciones de salvamento, vigilancia o protección civil.
5. El acceso del ganado doméstico al fondo de las dolinas de Cobijeru y del Molín, especialmente a esta última, estando por el contrario permitido su acceso a las praderías circundantes.
6. El acceso de personas a la llanura fangosa de la playa del Molín no se permitirá, a no ser por pasos elevados previamente construidos y señalizados con este fin.
7. La extracción de gusanos marinos conocidos popularmente como "xorra".
8. La alteración de las condiciones del estado natural protegido mediante la ocupación, corta, arranque, quema u otras acciones deletéreas o dañosas para la gea, la flora, entre las que destacan la extracción de materiales, como arena o piedra.
9. La realización de vertidos o el derrame de residuos o la utilización de productos que alteren las condiciones de habitabilidad, funcionalidad o las características estéticas del espacio natural protegido.
10. Instalación de tendidos aéreos, infraestructuras de comunicación, instalaciones de telecomunicación y las destinadas a generación de energía eólica.
11. La instalación de carteles publicitarios.
12. La instalación de escombreras y otros acúmulos de materiales.
13. La introducción de especies alóctonas tanto de flora, como de fauna.
14. La práctica de actividades recreativas que supongan riesgos para la conservación del propio Monumento Natural.
15. La construcción de nuevas infraestructuras que puedan afectar al valor natural del propio Monumento Natural.

### Artículo 6.— Usos autorizables

1. Las actividades, obras o actuaciones que pudieran incidir en la conservación del Monumento estarán sometidas a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio, realizado por profesional competente, en el que se determinen las posibles afecciones que la actuación pueda originar sobre el Monumento y, si procediera, las medidas correctoras que puedan plantearse para los distintos tipos de actuaciones, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, por razón de materia, pudieran competir a otros órganos de la Administración.

2. La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos podrá autorizar, siempre y cuando no supongan un

efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes actuaciones:

- Las obras de restauración, acondicionamiento, limpieza o protección del Monumento.
- La realización de labores de investigación científica, seguimiento del estado de conservación y monitorización de los procesos activos causantes tanto de efectos positivos como negativos sobre el Monumento, previa presentación de un protocolo detallado de las actuaciones a desarrollar.
- La instalación de placas y carteles de carácter informativo y divulgativo sobre dicho conjunto ambiental y su entorno. La señalización se realizará, si tuviese lugar, con un diseño y características que estén integradas con el paisaje del entorno.
- Las obras de mejora o acondicionamiento de los itinerarios de acceso, siempre que se integren adecuadamente en el entorno natural circundante.
- Se permitirán los usos ganaderos y agrícolas actuales, sin edificación de ningún tipo dentro de los límites del propio Monumento. Se exceptúa el acceso de ganado al fondo de las dolinas de Cobijeru y de El Molín.
- La instalación de sendas costeras, siempre y cuando no se alteren las condiciones paisajísticas de la zona que serán de uso exclusivamente peatonal o ciclable, con señalizaciones predominantemente a ras de tierra.

#### Artículo 7.— Usos compatibles.

Las restantes actividades no contempladas en los artículos 5 y 6 no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

#### Artículo 8.— Estudios de impacto ambiental.

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo y, deberá ser valorada en consecuencia.

#### Artículo 9.— Divulgación y seguimiento.

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del Monumento Natural y el interés de su conservación, a través de los programas de educación ambiental. Así mismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del Monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### Artículo 10.— Ayudas a la conservación.

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Monumento Natural.

#### Artículo 11.— Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

#### Disposiciones finales.

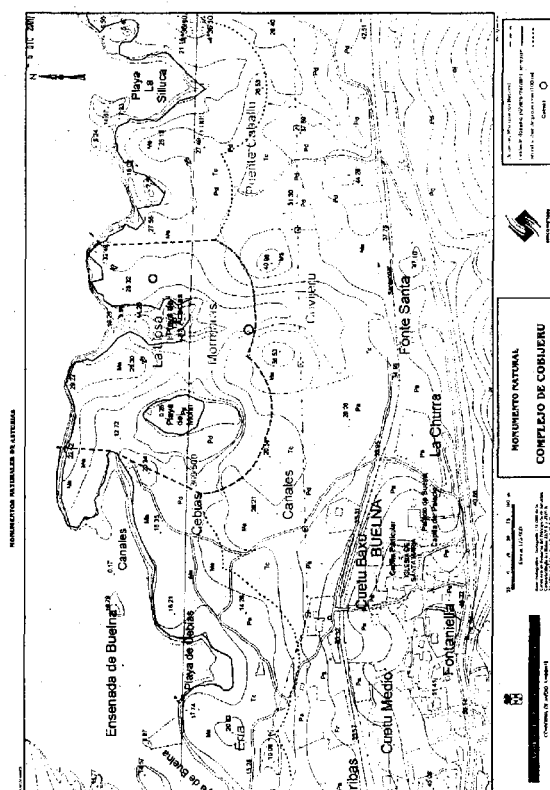
**Primera.**— Se faculta al titular de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

**Segunda.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 5 de diciembre de 2001.—El Presidente del Principado, Vicente Álvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—19.529.

### Anexo I

#### Delimitación del Monumento Natural



DECRETO 141/2001, de 5 de diciembre, por el que se declara Monumento Natural el busón de Santiuste (Llanes).

#### Preámbulo

La protección de espacios y elementos naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los Monumentos Naturales se hará por Decreto de Consejo de Gobierno y en su artículo 30 que la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en el propio decreto de declaración de dichos espacios protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de Monumentos Naturales se citan en el Decreto 38/1994, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias (P.O.R.N.A.), a aquellos enclaves de alto interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie de notoria singularidad, o a los que cuenten con formaciones geológicas relevantes o formaciones vegetales de interés especial. Dicho plan